

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 164**

Radicación Nro. 2020-0254-00

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, adelantado por la señora Thaylin Bravo Quiróz, en representación de su hija menor de edad A.B.Q, en contra del señor Alexander Bermúdez Saavedra, de conformidad con lo previsto en el art. 386 numeral 4° del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La demanda se fundamenta en los hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera:

Manifiesta la demandante que sostuvo relaciones sentimentales con el señor Alexander Bermúdez Saavedra entre junio del 2019 hasta enero del 2020, que su acercamiento fue debido a que residió en calidad de inquilina en una habitación de la casa del señor Bermúdez.

Indica la señora Thylin Bravo Quiroz que en ese tiempo sostuvo relaciones íntimas con el señor Alexander Bermúdez Saavedra y fruto de ello nació la niña A.B.Q el día 12 de septiembre del año 2020, con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.149.943.614 Indicativo Serial No. 58368272 de la Notaría 23 del Circulo de Cali.

La señora Thaylin al solicitar apoyo del señor Alexander Bermúdez Saavedra en el embarazo le manifestó que esa no era su obligación que el no era el padre.

Al nacimiento de la niña Aitana, le solicita al señor Alexander Bermúdez Saavedra que se practicara la prueba de ADN a lo que el se ha negado injustificadamente, igualmente se ha negado a darle los alimentos a que tiene derecho la niña.

La menor de edad siempre ha estado al cuidado de la madre.

Por lo anterior, solicita: Que mediante Sentencia se declare que la menor de edad A.B.Q, nacida el 12 de septiembre del año 2020 en Cali, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.149.943.614 Indicativo Serial No. 58368272 de la Notaría 23 del Circulo de Cali, de la Notaría 23 del Circulo de Cali, es hija del señor Alexander Bermúdez Saavedra.

Igualmente solicita que se condene al demandado señor Alexander Bermúdez Saavedra al pago de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente al 40% de su ingreso mensual o en su defecto sobre el salario

mínimo legal mensual vigente.

## **2. Contestación de la demanda**

Notificado en debida forma el demandado, guardó silencio.

## **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de ley, al tiempo que ordena la realización de la prueba de ADN.

La prueba Pericial – Estudio Genético de Filiación realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia, concluye que el señor Alexander Bermúdez Saavedra no se excluye como el padre biológico de la menor de edad y tiene una probabilidad de paternidad del 99.99%.

## **III. CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

*"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".*

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

*“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.*

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)”*

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

#### **Del caso concreto. -**

Es inobjetable que la menor de edad A.B.Q, es hija biológica del señor ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó al presunto padre

biológico señor ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA, por Instituto parte Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia en la fecha 16-06-2021, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado y no controvertido, que el señor ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA no se excluye como el padre biológico de la menor de edad A.B.Q.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer el verdadero origen biológico de la demandante, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas en tal sentido.

No habrá condena en costas al no haber existido oposición, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el art. 365 del C.G.P

Respecto de la asistencia alimentaría del menor de edad por parte del demandado, se dispondrá que este brinde de manera anticipada y dentro de los primeros cinco días de cada mes, la asistencia alimentaría mensual en la cuantía del veinticinco por ciento (25 %) por ciento del Salario Mínimo Legal Mensual vigente o el mismo porcentaje si su ingreso salarial fuere mayor; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de regulación alimentaría que pudiere ejercer la parte interesada, para cubrir la expectativa alimentaría a que hubiere lugar conforme a derecho. Lo anterior, conforme el desarrollo del mandato constitucional (C.P. arts. 1, 95) y legal (C.C. art. 411 a 427, conc. C. del Menor y C. de la Infancia y la Adolescencia).

Finalmente, conforme la prosperidad de las pretensiones de la demanda y lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del CGP, se condenará en Costas al demandado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en consecuencia declarar que la menor de edad **A.B.Q** es hija del señor **ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA**.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la menor de edad **A.B.Q**, Registrada en la Notaría 23 del Circulo de Cali con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro. 58368272 y NUIP 1149943614, nacida en Cali - Valle, el 12 de septiembre de 2020, hija de la **THAYLIN BRAVO QUIROZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.151.953.238, es hija del señor **ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.130.651.165 expedida en Cali (Valle), por lo que en adelante llevará por nombre **AITANA BERMUDEZ BRAVO**.

- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- CUARTO: **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a favor de la menor de **AITANA BERMUDEZ BRAVO** y a cargo del demandado señor ALEXANDER BERMUDEZ SAAVEDRA padre de la menor de edad, suministrará la suma mensual de del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, o el mismo porcentaje si su ingreso salarial fuere mayor, a partir del mes de noviembre de 2021 y dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año, en la misma proporción a la cuota alimentaria fijada. El obligado deberá pagar dicha cuota alimentaria a la madre de la menor de edad señora THAYLIN BRAVO QUIROZ de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. La cuota alimentaria se incrementará anualmente de conformidad con el IPC.
- QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc036f88c6e1e55529d6552fd9facd4af6773c26d8d5f181c4199449153d422**

Documento generado en 25/10/2021 03:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>